Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2015.

Vistos los autos: "Toman, Jiri s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el señor juez a cargo del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza declaró procedente la extradición de Jiri Toman a la República Checa para ser sometido a proceso por el delito de evasión impositiva cometido en dos oportunidades, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que surgen de los antecedentes acompañados (fs. 329/333 vta.).

2°) Que, contra esa resolución, interpuso recurso de apelación ordinario la defensa del requerido (fs. 337) que, concedido (fs. 338), fue fundado en esta instancia (fs. 343/351).

3°) Que la República Checa solicitó la extradición de Jiri Toman a los fines indicados, en el marco de las causas 70Nt 4808/2012 y 4Nt 1602/2013, con sustento en dos órdenes cuyo carácter jurisdiccional no ha sido puesto en tela de juicio en el *sub examine*. La primera, de fecha 18 de junio de 2012, con la "adición" del 20 de agosto de 2012, dictada por el juez a cargo del Tribunal Municipal en Brno, Mgr. Davif Otevrel (fs. 112/113 y 125/132 cuya traducción obra a fs. 114/115 y 133/148, respectivamente) y la segunda, de fecha 18 de marzo de 2013, por el juez a cargo del Tribunal de Distrito para Praga, Petr Fassati (fs. 219/222 cuya traducción obra a fs. 225/229). Tampoco aparece como una cuestión controvertida que esos actos jurisdiccionales al propio tiempo de disponer la "captura" del requerido solicitaron su "entrega".

4°) Que, en línea con lo sostenido a fs. 333/333 vta. por el juez apelado, sobre la base de las explicaciones brindadas por el país requirente a fs. 158, cabe tener por cumplido en autos el recaudo de "resolución judicial" que exige el artículo 13, inciso d, de la ley 24.767, tal como este Tribunal ha reconocido en casos previos en que, en un mismo acto jurisdiccional, el juez extranjero conjuntamente solicita la "detención" y la "entrega" de la persona requerida (conf. sentencia del 24 de noviembre de 2015, dictada en un caso también referido a la República Checa CSJ 32/2013 (49-K)/CS1 "Klementova, Vilma s/ extradición", considerando 17, con cita de la sentencia dictada el 10 de febrero de 2015 en la causa CSJ 996/2012 (48-B)/CS1 "Berthet, Emilio s/ extradición", considerando 6°).

5°) Que los hechos imputados a Jiri Toman fueron encuadrados por las autoridades jurisdiccionales extranjeras en el artículo 240, párrafos 1° y 3° de la ley 40/2009 de la Colección de Leyes ("Código Penal del año 2009") que fija una pena de 5 a 10 años (conf. transcripción texto legal a fs. 142 y 270). Este tipo penal fue seleccionado como aplicable "por ser su enmienda más favorable para el acusado" en relación a la legislación vigente al momento de los hechos, según ley 140/1961 BOE que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2009 (fs. 140 y 270).

6°) Que, tal como sostuvo el a quo a fs. 332 vta./333, excede el alcance de las cuestiones a debatir en el *sub lite* el agravio esgrimido por la parte poniendo en tela de juicio que, en lo que concierne al segundo de los hechos imputados -es decir, aquel que dio sustento a la última de las órdenes de captura y entrega señalada en el considerando 3°-, el régimen

penal aplicado por el país requirente sea el más beneficioso para su asistido.

Ello toda vez que el principio de la ley penal más benigna es ajeno a la naturaleza del juicio de extradición en el cual "…no se podrá discutir acerca de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido…" (artículo 30, párrafo tercero de la ley 24.767) quedando el análisis de las cuestiones de fondo y la decisión sobre la culpabilidad o inculpabilidad del requerido a cargo de las autoridades judiciales extranjeras (Fallos: 311:1925, considerando 4°, entre muchos otros).

7°) Que la defensa pone en tela de juicio la configuración en el *sub lite* del principio de doble incriminación. Sabido es que el mismo no implica que deba existir identidad normativa entre los tipos penales, sino que lo relevante es que las normas del país requirente y del país requerido castiguen en sustancia la misma infracción penal (Fallos: 323:3055; 326:3696).

8°) Que la descripción de los hechos efectuada por el país requirente da cuenta de que la evasión tributaria imputada a Jiri Toman habría tenido lugar mediante la reducción de la base impositiva en las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto al Valor Añadido por los períodos fiscales delimitados, correspondientes a sociedades comerciales a las que aparece vinculado, mediante un accionar deliberado para inducir a engaño o ardid al fisco extranjero, causándole el perjuicio que prevé la modalidad más agravada del tipo penal de ese país que reprime ese accionar. En el primer supuesto, por la "no incorporación" a

los fines del cálculo en cuestión de todas las operaciones comerciales de la sociedad. En el segundo, mediante interpósita persona jurídica con el fin de ocultar la real actividad de la contribuyente y, por esa vía, reducir la base impositiva.

9°) Que tal proceder encuadra, a los fines que aquí conciernen y según el derecho argentino, en el tipo penal que contempla el artículo 1° de la ley 24.769 como delito de evasión mediante "ardid o engaño", "declaraciones engañosas", "ocultaciones maliciosas" o cualquier otro en tanto da cuenta de un proceder dirigido a ocultarle información al fisco extranjero, burlando así la confianza depositada sobre la veracidad de la información proporcionada por el contribuyente en sus declaraciones impositivas con el consecuente perjuicio económico.

10) Que ello es así sin perjuicio del *nomen juris* que pueda asignarle el país requirente al tipo penal ni de la acción que seleccione con entidad típica para reprimir la evasión ya que, a la luz de la cuestión a resolver, es suficiente que la acción de "reducir" allí contemplada refiera a un caso especial de "delito de estafa e infracción tributaria" (conf. traducción a fs. 152), tratándose de la expresión escogida para referir al tipo especial de defraudación tributaria que contempla ese tipo penal extranjero.

11) Que, en el marco de lo antes señalado, excede el alcance de este procedimiento y deberá dirimirse ante los jueces de la causa extranjera por constituir una defensa de fondo, el planteo dirigido a restarle tipicidad al accionar endilgado contra su asistido en sede extranjera sobre la base de que la con-

ducta desplegada constituyó un "ardid inidóneo para burlar los controles fiscales" y si, en tales circunstancias, se trata de una mera omisión de "declarar la totalidad de las operaciones comerciales gravadas".

12) Que, por lo demás, las mayores "precisiones" que esa misma parte reclama en esta sede, respecto del segundo de los hechos imputados, no tienen significación ni a los fines del principio bajo examen ni del principio de especialidad. Ello en la medida en que no se trata de una "genérica imputación de falseamientos ignotos" que podría conducir a que Toman fuera juzgado por "cualquier hecho con alguna vinculación aún remota", como se invoca a fs. 348 vta. En el *sub lite* está claramente delimitado, en lo que a este segundo hecho respecta, que el sometimiento a proceso se solicita en directa referencia a la inclusión en la declaración jurada de "PetroJet S.R.L." y de "Kevals S.R.L." correspondiente al Impuesto al Valor Añadido, en el período fiscal enero a marzo 2009, de "hechos falsos" conformados por las ventas atribuidas a esta última cuando en la realidad, en los hechos, eran llevadas a cabo por aquella.

13) Que, en otro orden de ideas, cabe señalar que las razones invocadas por la defensa en el memorial de fs. 343/351 no conforman el cuadro de situación que contempla el artículo 8°, inciso e de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal para declarar improcedente el pedido de extradición.

14) Que, por último, en atención a las "seguridades" ya brindadas por el país requirente al presentar los formales pedidos de extradición (conf. fs. 124 y 217), resta que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sometido Jiri Toman a resultas de este trámite de extradición.

Por lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Rechazar el recurso de apelación ordinario interpuesto y confirmar la resolución de fs. 329/333 vta. que declaró procedente el pedido de extradición de Jiri Toman a la República Checa para someterlo a proceso por los dos hechos de evasión tributaria que dieron sustento a este procedimiento. Notifíquese, tómese razón y, devuélvase a sus efectos.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario interpuesto por **Jiri Toman**, asistido por los **Dres. Jorge Orlando Juan Caloiro y Oscar Dimas Agüero.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 3 de Mendoza.**